EDJ 2008/217353 STSJ ANDALUCÍA (GRA) (CONTENCIOSO) DE 21 ABRIL DE 2008

TSJ Andalucía (Granada) (Contencioso), sec. 1^a, S 21-O4-2008, nº 498/2008, rec. 5443/2002

PTE.: Puya Jiménez, Rafael ROJ: STSJ AND 3418:2008 ECLI: ES:TSJAND:2008:3418

Procedimiento: Primera instancia Sentido del fallo: Estimación parcial

Demandante/recurrente: Afectado por el acto

Demandado/recurrido: Administración autora del acto

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

Interpuesto recurso contencioso-administrativo, se admitió a trámite el mismo y se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

SEGUNDO.-

En su escrito de demanda la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por suplicar a la Sala que dicte sentencia por la que: 11) Sean declarados nulos y sin valor ni efecto, por los defectos formales expresados en el escrito de demanda, los siguientes artículos del Plan de Ordenación del Territorio del Poniente de Almería (POTPA) aprobado por el Decreto 222/2.002 de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía (EDL 2002/71973): el artículo 110-D en su apartado b) y el artículo 113-D en sus apartados 11 y 51. Subsidiariamente: 21) Sean declarados nulos los mismos artículos expresados en el pedimento anterior, por provocar una ablación injustificada en el contenido mínimo de la propiedad fundiaria a la que afecta, sin prever las correspondientes compensaciones o indemnización. Subsidiariamente, 31) Se declare que las fincas objeto de autos no se encuentran afectadas por el artículo 113 D, apartado primero del POTPA, ya que dicho Plan sólo protege a aquellas con formaciones de artos negros botánicamente valiosas, arraigadas en terrenos cuyas características naturales han sido preservadas por su ubicación lejos de los invernaderos y otras fuentes de antropización; 41) Condene en costas a la parte contraria.

TERCERO.-

En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones del actor, y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó que se dicte sentencia por la que se desestime la demanda en cuanto al fondo, declarando conforme a derecho el Decreto y Plan impugnados. En cuanto a la parte codemandada, Excmo. Ayuntamiento de El Ejido, se le tuvo por decaído en el trámite de contestación a la demanda.

CUARTO.-

Acordado el recibimiento a prueba por plazo de quince días para proponer y treinta días para practicar en su caso, en dicho período se practicaron aquellas pruebas que propuestas en tiempo y forma por las partes, la Sala admitió y declaró pertinentes, incorporándose las mismas a los autos con el resultado que en estos consta.

QUINTO.-

Declarado concluso el período de prueba y al no solicitar las partes la celebración de vista pública, ni estimarse necesario por la Sala, se acordó darles traslado para conclusiones sucintas, cumplimentándose el mismo mediante escrito en que reiteraron las peticiones contenidas en los de demanda y contestación. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que

efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

Visto, habiendo actuado como Magistrado Ponente el Iltmo. Sr. D. Rafael Puya Jiménez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

Se impugnan en el presente recurso contencioso-administrativo, los artículos 110-D.b) y 113-D apartados 1 y 5 del Plan de Ordenación del Territorio del Poniente de la Provincia de Almería, aprobado por Decreto Núm. 222/2.002, de 30 de julio, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 119, año XXIV del 10 de octubre siguiente, solicitando, que se anulen las fuertes vinculaciones que en dichos artículos del Plan, se proyectan sobre las fincas de los recurrentes, infringiendo normas materiales y procedimentales de obligado cumplimiento. Rechazando, la Administración, tanto la existencia de las vinculaciones denunciadas como la obligación para los redactores del Plan, de seguir los pasos y hacer las comprobaciones que exigen los demandantes.

Literalmente el artículo 110-D incluido en la Sección Tercera ADe los espacios de interés ambiental y territorial@, se remite a la identificación de los espacios de interés Ambiental y Territorial que son, los así delimitados en el Plano de Protección y Mejora de los Recursos Naturales y del Paisaje, que se enumeran... b) Las arbustedas de arto negro o artales (Mayteno-Ziziphetum Loti).

Por su parte el artículo 113-D ADeterminaciones para la ordenación específica de las arbustedas de arto negro o artales@ en su núm. 1 dispone: Las arbustedas de arto negro o artales, se corresponden con todas las formaciones de esta especie existente en el ámbito...; 41) Son usos característicos en estos espacios: los a) los naturalísticos, b) los usos recreativos; 51) Son usos prohibidos en estos espacios: a) cualquier uso u actividad que implique la transformación o degradación de los valores ambientales; b) los usos edificatorios; c) el vertido o depósito de residuos de cualquier naturaleza.

SEGUNDO.-

Las lineas impugnatorias seguidas por los actores se pueden concretar en: 11) El modo en que el Plan de Ordenación Territorial del Poniente Almeriense, ha pretendido declarar, todos los espacios libres de invernaderos de la llanura de El Ejido en Aartales a proteger@, efectuándolo de forma genérica, afectando a todas las formaciones de esta especie existentes en el ámbito y no ha seguido por tanto los trámites de catalogación del Decreto 104/94, de 10 de mayo (EDL 1994/19407), dictado en desarrollo de la Ley 4/89, incumpliendo obligaciones legales de ineludible observancia.

Al incluir en su ámbito de protección, zonas agrícolas totalmente antropizadas, entre invernaderos, es imposible se den los requisitos para considerarlas Ahábitat natural de especies silvestres@, actuando por tanto al margen de los presupuestos fácticos que justifiquen el ejercicio de toda potestad incluso las actuaciones discrecionales.

Por último, la actuación de la Administración, de estar amparada por alguna norma ambiental o territorial, debería ir acompañada de las previsión de las correspondientes compensaciones o indemnizaciones a los propietarios, para los que establece una vinculación especial de sus bienes, afectante al contenido esencial de la propiedad rústica. La declaración de todos los artales del municipio de El Ejido, como espacio de interés ambiental y territorial, tal cual se ha hecho, es ilegítima por incumplimiento de trámites legales ineludibles, así el Decreto 104/94, es la norma que une la acción pretendida con la legalidad ambiental y que califica al Aarto negro@ como especie a proteger por ser vulnerable, siendo también el mismo Decreto el que indica lo que habría que hacer y que no se ha hecho: 1) precisar el tamaño de la población y su área de distribución natural; 2) determinar sus hábitats característicos, descritos detalladamente; 3) establecer los factores que inciden negativamente sobre su conservación sobre ella o sobre su hábitat; 4) definir las medidas específicas que requerirá su conservación.

En ese Decreto, se impone la realización de un Plan de Conservación, dentro del cual se delimitan los terrenos ocupados por Aartales@ del Poniente de Almería, sin que exista norma alguna que establezca que Atodos@ los ejemplares de Aarto negro@ deben de ser preservados; mucho menos prescribe que Atodos@ los terrenos donde el arto negro pueda volver a arraigar deban ser afectados.

TERCERO.-

La Administración demandada, parte de la premisa de considerar que las fincas, en cuestión, de los actores, no son de regadío como ellos aducen, sino de pastos y monte bajo, como se manifiesta en las escrituras notariales de segregación.

Aduce, en primer lugar, que la normativa del Plan contiene normas, directrices y recomendaciones, que se identifican añadiendo a continuación de cada artículo, las letras mayúsculas N., D. y R.; en el caso, tanto el artículo 110 como el 113, van seguidos de D.), lo que significa que son directrices a desarrollar en una fase posterior conforme a previsiones del Decreto 104/94, que nada puede incidir en la

nulidad de la norma que nos ocupa.

Por otro lado, en ningún momento en el Plan se califica la totalidad de las fincas como hábitats de especies silvestres protegidas, ya que el artículo 111 del mismo, contiene determinaciones a incluir necesariamente como Directrices en el Planeamiento urbanístico que en su punto 4-c) Ase autorizaran los aprovechamientos primarios tradicionales existentes, excluido el uso invernadero...@. Siendo por tanto la norma bajo la que se realice la ordenación, la que determinará que parte de las fincas alberga estas formaciones y cuales no, asignando a la primera los usos compatibles.

Por último, no se han previsto las compensaciones e indemnizaciones correspondientes, sin que se diga, qué norma jurídica impone dicha obligación, adelantando acontecimientos sobre lo que ocurriría, si se aprueba la norma que ordena las arbustedas y establece los usos compatibles.

CUARTO.-

En primer lugar, la consideración de las fincas como de secano y monte bajo, se opone, en primer lugar, la inclusión de las mismas en la zona regable del Campo de Dalías, incluida en el Plan General de Transformación del Sector Quinto de la Zona Regable en el Campo de Dalías, figurando en el Catastro como finca agrícola de regadío, por su situación próxima al canal de Beninar y tener dotación de conducciones hidráulicas adecuadas al regadío, asimismo, disfruta del agua procedente de un pozo con un aforo de 94,32 litros por segundo, registrado en el Registro de Aguas del Organismo de Cuenca, circunstancias que acreditan que las fincas en cuestión, son de regadío, aún cuando la denominación registral que se arrastra en las escrituras de segregación sea Apasto y monte bajo@, derivada de la falta de interés de su modificación o por motivos fiscales. El regadío existe, aún cuando no se declare en escritura, y la falta de declaración no impide que tenga tal naturaleza, ya que es una realidad que la declaración registral sólo constata y no constituye, aún cuando no se haga uso del agua para regar, no se puede considerar com una expectativa, sino una realidad tangible no utilizada, declarando catastralmente y con autorización de la Confederación competente.

QUINTO.-

En cuanto a la consideración de simple Directiva de las normas impugnadas, derivada del <u>artículo 21 de la Ley 1/94, de 11 de enero, de</u> <u>Ordenación del Territorio (EDL 1994/14500)</u> en el que se establece : A11 Las determinaciones de los planes de ordenación del territorio podrán tener carácter de normas, directrices o recomendaciones territoriales.

- 21 Las normas son determinaciones de aplicación directa vinculante para las administraciones públicas y para los particulares, en los suelos urbanizables y no urbanizables.
- 31 Las directrices son determinaciones vinculantes en cuanto a sus fines. Con sujeción a ellas, los órganos competentes de las administraciones públicas a quienes corresponda su aplicación establecerá las medidas concretas para la consecución de dichos fines.
- 41 Las recomendaciones son determinaciones de carácter indicativo, dirigidas a las administraciones públicas que, en caso de apartarse de las mismas, deberá justificar de forma expresa la decisión adoptada y su compatibilidad con los objetivos de ordenación del territorio.

De tal redacción se deriva claramente, que las directrices, calificación que afecta a los artículos impugnados, son determinaciones vinculantes para los órganos competentes de las administraciones públicas, que en ningún caso, podrán apartarse de las mismas, ni incluso justificando de forma expresa su posibilidad, por tanto, si en el Plano que se acompaña la memoria de ordenación, se identifica a las fincas de los actores como Aespacios de interés ambiental y territorial@ (artales... las formaciones más importantes se localizan al norte del núcleo de Santa María del Aguila, junto al núcleo de El Ejido, Santo Domingo y la Mojonera), denota una concreta voluntad de los autores del Plan de declarar Aarbustedas a proteger@ los terrenos situados al norte de Santa María del Aguila, que se señalan en el mapa de la memoria justificativa, y cuyos perfiles se ajustan a los límites de la finca de los actores, lo que no deja opción alguna al redactor del planeamiento subordinado, siendo clara la afectación existente por la decisión e imperativo directo de los redactores del Plan impugnado; en el que se autorizaran entre otras cosas, punto 4 letra c) del artículo 111 del Plan: ALos aprovechamientos primarios tradicionales existentes, excluidos el uso de invernadero@.

De la anterior exposición se deriva lo solicitado por la actora, es decir, la declaración de nulidad tanto del artículo 110-D como el artículo 113-D números 1 y 5 referidos al terreno situado al norte de Santa María del Aguila coincidente con los límites de la finca de los actores y ello por carecer, las limitaciones impuestas de protección, de la suficiente motivación y justificación, sin la práctica de previos informes determinantes de la existencia de arbustedas de artales o de la imposible coexistencia de las masas o de las arbustedas de artales con el sistema de cultivo bajo plástico, predominante en la zona, que circunda los límites de las fincas de los actores, circunstancia que se contiene en la memoria que precede al Plan en lo relativo al campo de Dalías, donde se encuentran los llanos de Santa María del Aguila, que es zona de actividades agrarias con las siguientes características: AEI ritmo de expansión de los cultivos forzados bajo plástico, ha dado lugar a una colonización prácticamente total de las tierras llanas del Campo de Dalías y Vega de Adra, siendo muy escasa la superficie que aún resta por ocupar. Se

puede afirmar, en consecuencia, esta fase inicial está llegando prácticamente a su fin. Sólo en los sectores en los que no se ha llevado a cabo una intervención pública -sectores centrales del área- es posible incrementar moderadamente la superficie de invernada. A corto plazo se puede afirmar, pues, la superficie bajo plástico no se incrementará mucho más en las tierras llanas... A.

Manifestaciones que ponen en evidencia el presupuesto necesario para la protección acordada, que es la capacidad del terreno de ser hábitats de la especie vulnerable a proteger, sin tal presupuesto, no hay posibilidad de establecer una calificación o protección ambiental, debiendo por tanto comprobarse su existencia, acreditándola en el expediente para no incurrir en defecto de desmotivación o arbitrariedad, para lo que no basta la existencia histórica de artales en la zona, sin precisar el tamaño de la población, y su área de distribución natural, ni tampoco una fotografía aérea de noviembre de 2.000 que permite al técnico aseverar que las manchas que se ven son artales, al igual que unos matorrales que se ven cortados y amontonados al lado de las ramblas, concluyendo que la presencia de artales esta constatada (folio 529).

Asimismo se concreta, en el reconocimiento de campo que Ade la superficie total del POT, como ocupada por artal, aún quedan manchas de importancia en el sector sur occidental y en menor medida en sectores al norte del área@.

En la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en su sesión de 21 de junio de 2.001, se precisó por el Delegado de Obras Públicas y Transportes de Almería que: ALa Comisión de Redacción, después de mucho debate llegó a la conclusión de que el Plan, no le va a otorgar una protección adicional que no la tenga ya derivada de las Directivas Comunitarias, por ello, ante la imposibilidad de reflejar todas las manchas, se recoge una instrucción clara que refleja de manera expresa la obligación que tienen las administraciones actuantes de proteger estas formaciones y sólo se han recogido en los planos aquellas, que por iniciativa pública, tiene garantizada su presencia, incorporadas como sistemas locales o generales de espacios públicos, el resto, han salido de los planos porque siempre faltaría algo que reflejar y sobre todo habría una crisis interna de los municipios que podría provocar una división innecesaria. Por ello se optó por reforzar la protección a través de una mención expresa en el documento, y de recoger expresamente aquellas que por iniciativa municipal se hubieran declarado expresamente su incorporación a algún sistema general o local de espacios libres. Con esta solución se alcanzó el consenso de todos, el representante del Estado, el de Medio Ambiente y Municipios afectados@.

De lo expuesto se deriva no haber seguido los pasos analíticos previstos en el artículo 7 del Decreto 104/94 que son: 1) Precisar el tamaño de la población y su área de distribución natural; 2) Determinar sus hábitats característicos, descritos detalladamente; 3) Establecer los factores que inciden negativamente sobre ella y sobre sus hábitats; 4) Definir las medidas específicas que requerirá su conservación.

No se puede olvidar que nos encontramos ante una Directriz, que tiene efectos vinculantes tanto para la administración como para los administrados, en su consecuencia no puede ser alterado su ámbito por informes o estudios posteriores, sino por vía de anulación de la ordenación.

SEXTO.-

El control jurisdiccional de la actuación administrativa que corresponde a los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 106 de la Constitución (EDL 1978/3879) y el artículo 1 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio (EDL 1998/44323), reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, se extiende a enjuiciar la legalidad objetiva de la actuación administrativa y a satisfacer la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a los poderes públicos administrativos, porque, según precisa la Exposición de Motivos de la LJ Ala Ley parte del principio de sometimiento pleno de los poderes públicos al ordenamiento jurídico, verdadera cláusula regia del Estado de Derecho@.

Como expuso la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2.007 <u>EDJ 2007/268986</u>: ADebe, en primer término, significarse que el ámbito de fiscalización de la potestad reglamentaria del Gobierno, que compete a los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 103 y 106 de la Constitución, se extiende al enjuiciamiento del sometimiento de las disposiciones, incluyendo los componentes normativos discrecionales, a la Ley y al Derecho, en base a la aplicación de cánones estrictos de juridicidad y a la utilización de técnicas objetivadas de interpretación, con la finalidad de garantizar de forma efectiva el derecho a la tutela judicial de los ciudadanos frente a la arbitrariedad que puede resultar del abuso de la potestad reglamentaria.

En este sentido, en relación con la extensión y los límites de la revisión jurisdiccional de las disposiciones reglamentarias, en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2.006 EDJ 2006/80867, dijo que: AEI Tribunal Supremo, que, de conformidad con el artículo 106.1 de la Constitución y el artículo 58.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tiene encomendada la función constitucional de controlar el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno de la Nación, realiza un escrutinio estricto de legalidad de la disposición general en base a fiscalizar la sujeción de la norma a la Constitución y a las Leyes conforme establecen los artículos 51.1 y 62.2 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común@.

Y cabe advertir que constituye un límite al ejercicio del control jurisdiccional de la actuación normativa del Poder Ejecutivo, el contenido de lo dispuesto en el artículo 71.2 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio (EDL 1998/44323), reguladora de la jurisdicción contencioso- administrativa, que establece que los órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo no pueden determinar la forma en que han de quedar

redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anularen ni pueden determinar el contenido discrecional de los actos anulados@.

Estas precisiones no son ociosas porque en el planteamiento de subyace en la exposición de los motivos de impugnación del Decreto 222/2.002, se aprecia que los recurrentes no imputan directamente a la disposición recurrida vicios de carácter formal, concernientes a la vulneración del procedimiento de elaboración de la disposición general, de no contener los informes explicativos una justificación suficiente, sino que denuncian un vicio de carácter material, de ser la motivación insuficiente, al no poder conocer, que características singulares del terreno se han tenido en cuenta para su aplicación, lo que aconseja hacer uso de la excepción que considera lesiva del principio de interdicción, la arbitrariedad, por contradecir la finalidad que persique el referido precepto legal.

Para abordar adecuadamente el examen de la impugnación del Decreto 222/02, de 30 de junio, la Junta, a través de la motivación del acto, bien directamente, bien mediante la remisión a los informes emitidos por los órganos competentes, expresará cuales han sido los criterios que ha seguido para tomar su decisión, y si de ellos se deduce que ésta ha sido arbitraria, irracional o fundada en error manifiesto, puede esta Sala declarar su invalidez. Es esta también la postura que en relación con los acuerdos sobre concentraciones adoptados por la Comisión Europea ha mantenido el Tribunal de Primera Instancia en sus sentencias de 6 de junio de 2.002 (apartados 26 y 32) y 30 de septiembre de 2.003 (apartado 119). El primordial examen es, en consecuencia, determinar si se han seguido los principios informadores de la Ley 1/94, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio en Andalucía (EDL 1994/14500) en la que se establece : AEI análisis territorial requiere la incorporación de una numerosa información textual, estadística y cartográfica que permita prever las modificaciones que se producen en el territorio. Por ello, la Ley dispone que el sistema de información territorial se constituye como instrumento de apoyo para la toma de decisiones en esta materia, ya que permitirá disponer de forma actualizada del conjunto de datos necesarios para la más correcta interpretación y diagnóstico de los procesos territoriales@, lo que en el caso no se ha cumplido, como ha quedado expuesto en el anterior fundamento, y en el particular de los artículos impugnados, referentes a la zona de los Llanos del Aguila de Dalías.

SÉPTIMO.-

Por último, se aduce por los actores, que el Decreto no contiene apreciación alguna acerca de la indemnización que pudiere corresponderles por las vinculaciones singulares que impone a su propiedad, como serían los usos suprimidos, cultivos intensivos bajo invernadero, regadíos, que la administración considera como expectativa no indemnizables.

A diferencia del derecho a edificar, el derecho a cultivar no lo crea el planeamiento territorial, sino que deriva de la propia tierra o Derecho de propiedad fundiaria, este derecho puede se limitado, pero las limitaciones singulares deben de ser indemnizadas, en el caso, no se trata de transformar, monte bajo o forestal en tierra laborable, ya que la finca original era pasto y monte bajo, osea laborable pero de secano, transformable en regadío, ya que según la <u>Ley 2/92, de 15 de junio (EDL 1992/15608)</u>, Forestal de Andalucía, establece que Ano tendrá la consideración de forestal los terrenos dedicados a siembras o plantaciones características de cultivos agrícolas@.

Las facultades que a todo propietario corresponden de Aius utendi, fruendi y disponendi@ de sus bienes, forman parte integrante del mismo derecho de propiedad, no como una expectativa de un derecho que puede adquirirse o no. Siendo así, el recorte de las facultades del dominio, es lo que habrá de ser indemnizado, ya que el suelo calificado urbanísticamente como Arústico@ o Ano urbanizable@ es donde adquiere todo su valor el contenido mínimo de la propiedad, fundiaría y que consiste en poder utilizar los terrenos, sin identificarlos, según su destino natural, en función de sus características y las de la zona en que están situados.

Lo que está en consonancia con el <u>artículo 24 de la Ley 1/94, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía (EDL 1994/14500)</u> que prevé : ALa aprobación de planes de ordenación del territorio, implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes a los fines de expropiación, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbre@.

Asimismo en reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo se ha venido a establecer entre otras, sentencias de 21 de octubre de 2.003 EDJ 2003/158480, 14 de febrero de 2.006 EDJ 2006/29303 y 5 de abril de 2.006 EDJ 2006/83944, que el artículo 18.2 de la Ley Estatal 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales, recoge el principio general, de que nadie puede ser privado de sus derechos o intereses legítimos, sino por causa justificada de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización (artículo 341 del Código Civil), que en la actualidad, sanciona el artículo 33.3 de la vigente Constitución , ya que la privación de los aprovechamientos cinegéticos, forestales o agrícolas, no constituye una mera limitación de su uso, que vendrá a definir el contenido normal de la propiedad y a configurar su peculiar estatuto jurídico, sino que supone una restricción singular de esos aprovechamientos por razones de utilidad pública, que no deben soportar los desposeídos sin una congruente remuneración@.

No obstante a que pueda proceder la indemnización correspondiente, o en su caso la expropiación, se ha de coincidir con la Administración en que, no existe norma alguna que obligue a la administración a regularlo en los Planes de Ordenación Territorial y en su consecuencia no puede ser acogida en este momento dicha pretensión.

Por todo lo anteriormente expuesto lo procedente es la estimación parcial del recurso, por cuanto procede declarar nulos, por ser lesivos al principio de interdicción, los artículos impugnados, en el particular afectante a las fincas de los actores sitas en los Llanos del Aguila de Dalías, y ello sin expreso pronunciamiento sobre costas conforme a criterios del artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Dª Isabel Serrano Peñuela, en nombre y representación de D. Guillermo, D. Pedro Antonio, Dª Dolores, Dª Esperanza, D. Rubén, D. Emilio, Dª Laura, Dª Margarita, D. Juan Antonio, Dª Rita, Dª Mari Luz y D. Sebastián, contra los artículos 110-D.b) y 113-D apartados 1 y 5 del Plan de Ordenación del Territorio del Poniente de la Provincia de Almería, aprobado por Decreto Núm. 222/2.002, de 30 de julio, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 119, año XXIV del 10 de octubre siguiente, declarando nulos los artículos 110-D apartado b) y 113-D apartados 1 y 5 del Plan de Ordenación del Territorio del Poniente de la Provincial de Almería, Decreto 222/2.002, de 10 de julio, en el particular afectante a la finca de los recurrentes, sita en los Llanos del Aguila de El Ejido (Almería); sin expreso pronunciamiento sobre las costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de este.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, con las demás prevenciones del <u>art. 248,41 de la Ley Orgánica</u> <u>del Poder Judicial</u>, que contra la misma cabe recurso de casación para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 18087330012008100402

Conceptos

Territorio, urbanismo y vivienda
Impugnación directa de disposiciones generales
Explotación de tierra de regadío
Pérdida de vigencia de la disposición reglamentaria
Clases de reglamentos